REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00355 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. No conforme con la Resolución de Reconsideración núm. 1660-2015 de fecha 01 de diciembre de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00165 de fecha 30 de mayo de 2018.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00355 de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 08 de agosto del año 2018, contra la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00165, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación y falta de ponderación de los documentos probatorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: Falta de motivación y falta de ponderación de los documentos probatorios. Que considera el tribunal, en la Sentencia hoy objeto de recurso de casación en el numeral 15, pág. 7 que: "contrario a lo alegado por el recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede verificar en la página 11 numeral 24 de la sentencia, estos desestimaron sus pretensiones por no presentar argumentos válidos y documentos probatorios contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por esas atenciones procede rechazar el presente recurso tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia," Alegamos que tanto en la sentencia impugnada como en la en la sentencia objeto de revisión, hubo omisión de estatuir, porque solo se limitan en esta última a señalar que no se ha verificado las causas del artículo 168 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario. Con la simple lectura de ambas sentencia se puede constatar que no se motivaron las mismas, pues no consideramos como motivación lo señalado en el numeral 15 más arriba transcrito. 1.Veamos, el recurrente por ser prestador de servicios gravados, se encuentra obligado a reportar sus ingresos mediante declaraciones juradas que reflejen los verdaderos resultados económicos de sus operaciones, y señala la Administración tributaria, que las realizadas por el recurrente presentó diferencias no declaradas; que el ajuste de las operaciones no declaradas en el ITEBIS, correspondiente a los periodos fiscales marzo y septiembre de 2010 febrero, mayo y agosto del 2012, declarados por el contribuyente, no se ajusta a lo reportado por terceros, de donde se dedujo la diferencia no declarada; que además las relaciones de ingresos aportadas por el recurrente—no son—oponibles a la DGII, ya que las facturas que le acompañaban no están firmadas ni selladas por sus clientes ni contienen sus respectivos números de comprobantes—fiscales, por lo que la Administración Tributaria determino de oficio los impuestos a pagar, ya que las pruebas aportadas por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente no están sustentadas en pruebas fehacientes de conformidad con la ley tributaria. 2. Que el recurrente aunque presentó en orden numérico las Facturas Fiscales, no le anexo los bauchers de pago realizados con, tarjetas de crédito, los cuales se borraron con el tiempo por lo que no ha podido presentar las pruebas para demostrar que la estimación de oficio realizada por la DGII, no se ajusta a la realidad de los hechos. Tengan en cuenta se están cobrando impuestos no declarados de los años 2010 y 2012, que además de esta prescrita la acción, ya que sobrepasa los tres (3) años que señala la ley. 3. Que en la estimación de oficio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, exige la presentación de pruebas imposible de aportar, porque estamos hablando de bauchers de tarjetas de créditos que sabemos que con el tiempo se borran, (hablamos de bauchers del año 2010 y 2012), y nadie está obligado a lo imposible, los pagos se realizaban con tarjetas de crédito de persona física y fueron presentados los comprobantes fiscales en el orden numérico en que fueron emitidos, sin embargo, los mismos no estaban sellados como exige la DGII, olvidando que las personas físicas NO PORTAN SELLOS, por lo que este argumento no debe tenerse en cuenta. El reporte de terceros (tarjeta de crédito), que es el tercero a que se refiere la DGII, para señalar, que lo declarado por el contribuyente no se ajusta a lo reportado por terceros, de donde se dedujo la diferencia no declarada, y es que en este caso al no anexar los bauchers al comprobante fiscal, parecería que se trata de ingresos distintos, dando un falso resultado a la estimación de oficio realizada por la DGII" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente, el cual fue rechazado por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario ya que lo perseguido por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la parte recurrente a través de su recurso de revisión es que se procediera a determinar que la parte recurrida procedió a estimar ingresos fuera de los parámetros establecidos por los organismos oficiales en lugar de realizar los cálculos en base a las secuencias de los comprobantes fiscales, por lo que procedió a realizar el referido recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 letra f, del Código Tributario.

11. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, **se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada**, o es extraño a las partes en la instancia en casación; **de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada**, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

12. Del análisis del medio de casación examinado y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una alegada falta de motivación, omisión de estatuir y falta de ponderación de los documentos probatorios, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto, y que resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso de revisión por no se ceñirse a los requerimientos establecidos el artículo 168 del Código Tributario al no comprobarse la omisión de estatuir denunciada; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

13. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

14. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00500
Solicitud núm.: 2025-R0865291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00355 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.